



Implicaciones del manejo de la información de los excombatientes en la adquisición de seguros de vida, a la luz del Decreto 899 de 2017

Isabella Montilla Urbano

Jenifer Montoya Salazar

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Asesor

Carlos Andrés Gómez García, Magíster (MSc) en Bioética y Bioderecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita

(Montilla Urbano & Montoya Salazar, 2023)

Referencia

Estilo APA 7 (2020)

Montilla Urbano, I., & Montoya Salazar, J. (2023). *Implicaciones del manejo de la información de los excombatientes en la adquisición de seguros de vida, a la luz del Decreto 899 de 2017* [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Tabla de contenido

Resumen	4
Abstract	5
Introducción	6
1 Desarrollo temático	7
1.1 El contrato de seguro y sus elementos	7
1.2 El Habeas Data de los reincorporados del Acuerdo de Paz	11
1.3 Legislación aplicable a los reincorporados y su relación con el contrato de seguro de vida	16
1.4 Concepto de reticencia e inexactitud y las sanciones frente al seguro de vida	19
1.5 Una aproximación a la realidad de los reincorporados en la adquisición de un contrato de seguro de vida.....	24
2 Conclusiones	29
Referencias	31

Resumen

El conflicto armado en Colombia ha durado más de medio siglo y en 2016, tras un periodo de negociación, el Gobierno y las FARC-EP concretaron el Acuerdo Final para la Paz, según el cual se busca la reincorporación integral de sus firmantes y familiares a la vida social, política y económica. Con base en el acuerdo y según la normativa existente, que busca garantizar un trato igualitario y no discriminatorio en los excombatientes, se pretende identificar la presencia de sesgos en las aseguradoras nacionales, que obstaculicen el proceso de adquisición de un seguro de vida por parte de una persona con calidad de reincorporado, respecto al ciudadano colombiano. Haciendo uso de la metodología cualitativa, se contactó algunas aseguradoras para hacer el rastreo procedimental aplicado en caso de que un excombatiente solicite un seguro de vida. Posteriormente se llevaron a cabo entrevistas para definir el conocimiento de asesores en seguros respecto al tratamiento de la información que define a un firmante del acuerdo como tal. La falta de uniformidad en las respuestas de las aseguradoras, así como la réplica de los asesores, da a entender posibles desacatos ante la ley o desinformación respecto al tema, pues el contrato de seguro de vida no puede ser negado dada la condición de reincorporado, por lo que se enfatiza en la importancia de que las aseguradoras manejen de manera justa esta información a la luz de la normativa legal vigente.

Palabras clave: excombatientes, acuerdo de paz, reticencia, seguro de vida

Abstract

The armed conflict in Colombia has lasted more than half a century and in 2016, after a period of negotiation, the Government and the FARC-EP formalized the Final Agreement to End the Armed Conflict and Build a Stable and Lasting Peace, which seeks the full reincorporation of its members and their families to social, political and economic life. Based on the agreement and according to the existing regulations, which seek to guarantee equal and non-discriminatory treatment of ex-combatants, the aim of this work is to identify the presence of biases in national insurance companies, which may hinder the process of acquiring a life insurance policy by a person with the quality of a reincorporated person, with respect to a Colombian citizen. Using a qualitative methodology, some insurance companies were contacted to conduct a procedural trace applied in the event that an ex-combatant requests life insurance. Subsequently, interviews were performed to define the knowledge of insurance advisors regarding the treatment of the information that defines a person as a signatory of the agreement as such. The lack of uniformity in the responses of the insurance companies, as well as the replies of the advisors, suggests possible disregard for the law or misinformation on the subject, since the life insurance contract cannot be denied given the condition of reincorporated person, so the importance of insurers handling this information fairly in the light of the legal regulations in force is emphasized.

Keywords: ex-combatant, peace agreement, reticence, life insurance

Introducción

El conflicto armado en Colombia ha sido parte de la historia del país por casi 60 años (Niño González, 2017), en respuesta el Estado ha intentado en múltiples ocasiones establecer diálogos de negociación con los grupos ilegales para la dejación de armas, un proceso que no ha sido del todo popular en la población, pues determina la reincorporación a la vida civil de ex integrantes de grupos guerrilleros y sus familias, muchos de los cuales son blanco de señalamientos y, al igual que el acuerdo de paz firmado en 2016, tienen una imagen basada en estigmas y creencias (Maldonado Giratá y Hernández Cubillos, 2018; Socha et al., 2021).

A raíz de esta situación, existe actualmente una normativa que busca garantizar la transición a la vida civil de los reincorporados (Colombia. Corte Constitucional, 2017a) a la luz de la cual se espera que tengan los mismos derechos de cualquier ciudadano colombiano, pretendiendo un trato igualitario en términos sociales y económicos en el marco de la legalidad.

En el año 2016, a través del Acuerdo Final para la Paz, se determinó que para la construcción de una paz estable y duradera es necesaria la reincorporación integral de los firmantes del acuerdo a la vida social, política y económica (Mesa de Conversaciones, 2018), lo que implica para ellos un reintegro a la vida financiera.

La finalidad del presente escrito es identificar la presencia de sesgos en las aseguradoras nacionales, que obstaculicen el proceso de adquisición de un contrato de seguro de vida por parte de una persona con calidad de reincorporado, respecto al ciudadano colombiano. Para alcanzar este propósito, haciendo uso del paradigma cualitativo, primero se realiza un rastreo bibliográfico que sustenta la situación normativa actual respecto al tratamiento de los datos personales y la adquisición de seguros de vida; a continuación, por medio de un derecho de petición, se solicitó a varias aseguradoras que suministraran información que relacionara el procedimiento a seguir en caso de que una persona en calidad de excombatiente solicitase un seguro de vida. Finalmente, haciendo uso de una encuesta con preguntas abiertas dirigida a asesores externos de algunas aseguradoras nacionales, se buscó indagar de forma más directa para describir y analizar si los procedimientos de los mismos se encuentran en concordancia con las garantías que la ley otorga a los firmantes del Acuerdo de Paz.

1 Desarrollo temático

1.1 El contrato de seguro y sus elementos

El contrato de seguro en Colombia se encuentra regulado en el Código de Comercio, a partir del Artículo 1036 modificado por la Ley 389 de 1997, que lo define como un “contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva” (Colombia. Congreso de la República, 1997).

Para establecer las partes del contrato de seguro es necesario remitirse al artículo 1037 del mismo código: el asegurador es la persona jurídica que asume los riesgos y el tomador es la persona que traslada el riesgo y puede contratar el seguro, por cuenta propia o por cuenta ajena (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1037). El tomador del contrato está obligado a asumir las condiciones del contrato, especialmente las referentes al pago de la prima y el traslado de riesgo (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1039). El beneficiario, no interviene en la formación del contrato, pero es llamado a recibir la suma asegurada; el beneficiario puede ser una o más personas y ser designado a título gratuito u oneroso (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1141)

En el Artículo 1045 del Código de Comercio se consagran los elementos esenciales del seguro: interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador.

- a. Interés asegurable: es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma o con otro sujeto que, eventualmente, puede resultar afectado (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018a).

De conformidad con el Artículo 1137 del Código de Comercio Colombiano:

Toda persona tiene un interés asegurable: En su propia vida; en la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, en la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta. (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1137)

- b. Riesgo asegurable: se encuentra definido en el Código de Comercio, como:

El suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos inciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo, y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva, respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1054)

- c. Prima o precio del seguro: es el valor por el cual, el asegurador, asume el riesgo que el asegurado le traslada. La prima es el precio del seguro, en otras palabras, es el valor por el cual el asegurador asume el riesgo que el asegurado le traslada (Velásquez, 1967).
- d. Obligación condicional del asegurador: de acuerdo con la Corte Constitucional consiste en “asumir el riesgo contratado por el tomador, la cual empieza a correr a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato” (Colombia. Corte Constitucional, 1999), es decir, se transforma en real con la ocurrencia del siniestro y debe cumplirse dentro del término legal consagrado en el Artículo 1080 del Código de Comercio (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1080).

Además de lo descrito en el Código de Comercio, el contrato de seguro tiene otros atributos: la aleatoriedad, que indica que no hay igualdad entre las prestaciones del asegurado y el asegurador; es de ejecución sucesiva, es decir, las obligaciones de los contratantes se van desarrollando con el paso del tiempo; y es de buena fe en un grado alto, teniendo en cuenta que el asegurador se basa en la declaración de riesgo realizada por el asegurado (Ossa, 1991, pp. 39-45).

Como nota complementaria a la característica de *buena fe*, el Código de Comercio establece que “las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.” (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 863); y que:

Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural. (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 871)

Con respecto al atributo de la buena fe, Ossa (1991) indica que:

El asegurador se halla hasta cierto punto, y particularmente en lo que atañe a la declaración del riesgo y a la prevención del siniestro, a merced del asegurado quien objeto de tal grado de confianza, debe comportarse con absoluta lealtad. (p. 45)

El Artículo 1056 del Código de Comercio señala además que: “con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1056). Con este artículo el código brindó a las aseguradoras la autonomía en la selección de los riesgos, facultándolos para escoger solo aquellos que desean asumir.

Igualmente es importante aclarar que dicha autonomía se encuentra limitada, así lo establece la Corte Constitucional:

En este orden, sostener que el ejercicio de la autonomía de la voluntad de que trata el artículo 1056 del Código de Comercio prima sobre el ejercicio de los derechos fundamentales desconoce la jurisprudencia que establece que dicha autonomía está limitada por exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. (Colombia. Corte Constitucional, 2016a)

Entonces, si al momento de efectuar la declaración del riesgo el tomador omite alguna información, cambia o miente sobre su relación con el riesgo y su estado, tendría como consecuencia la existencia de un vicio del consentimiento, según lo establece el Artículo 1058 del Código de Comercio:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1058)

La información descrita hasta el momento es genérica para los contratos de seguros. Para direccionar la línea conceptual, el enfoque será hacia el contrato de seguro de personas, regulado en el Código de Comercio a partir del Artículo 1137; es imperativo, además, recurrir a la Corte Suprema de Justicia que, en aras de definir el concepto, establece que:

En los contratos de seguros de personas el asegurado es la persona misma sobre cuya vida, salud e integridad corporal se celebra el contrato de seguro, mientras que el beneficiario es quien percibe el valor del seguro en caso de siniestro, sin que tenga la carga de demostrar la existencia de un interés patrimonial, dado que este seguro no ostenta carácter indemnizatorio, por lo que normalmente esas calidades se encuentran escindidas. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018b)

De acuerdo a lo anterior, es posible definir que el objetivo de un seguro de personas es la protección financiera ante la ocurrencia de un siniestro que atente contra la integridad física, la salud o la vida de la persona asegurada. Ahora bien, el seguro de personas tiene unas modalidades específicas que son: el seguro de accidentes, el seguro de salud, el seguro de vida etc., La modalidad de interés en este caso es la que atañe al seguro de vida que no tiene elementos incomparables al contrato de seguro en general.

Al referirse a la naturaleza propia de estos contratos, Ossa (1991) señala que “garantizan el pago de un capital o renta cuando se produce un hecho que afecta la existencia (...) generalmente terminan en un pago en dinero, pero las prestaciones están subordinadas a hechos atinentes directamente a la persona del asegurado (p. 64).

Adicional a esta caracterización de Ossa, se pueden enumerar otras características relevantes para su entendimiento:

- a. El contrato de seguro de vida se fundamenta en la cobertura del riesgo de fallecimiento del asegurado, pero también está permitida la inclusión de otros riesgos bajo la figura de seguros complementarios (Osorio, 2010).
- b. Los beneficiarios del seguro de vida serán los designados por el tomador, en caso de que no se designe un beneficiario o su asignación sea ineficaz, los beneficiarios serán sus herederos,

tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos de éste en la otra mitad (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1142).

- c. En el contrato de seguro de vida el asegurado tiene la opción de nombrar a otra persona como beneficiario del seguro, teniendo en cuenta que el derecho del mismo se consolida cuando ocurre el siniestro (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1148); el cambio del beneficiario solo requiere una notificación oportuna y por escrito al asegurador (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1149).
- d. El asegurador no podrá exigir judicialmente el pago de la primera prima por parte del asegurado (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1151), en consecuencia, se establece que “el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato” (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1152).
- e. Este contrato no puede ser revocado en ningún caso de forma unilateral por el asegurador (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1159).
- f. El valor del seguro de vida no podrá ser reducido pasados dos años de vida del asegurado, contados a partir del perfeccionamiento del contrato, por causa de un error atribuible al tomador en cuanto a su declaración del riesgo (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1160).
- g. Las exclusiones son nociones extrañas al seguro de vida, solo tendrían lugar en el caso del suicidio voluntario¹ (Ossa, 1991, p. 66)
- h. Aunque el asegurador se abstenga de realizar el examen médico, el asegurado no se desliga de las obligaciones establecidas en el artículo 1058 del Código de Comercio, ni de las sanciones que tenga lugar. (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1158)

1.2 El Habeas Data de los reincorporados del Acuerdo de Paz

El Habeas Data es un concepto sin fronteras definido por la Convención Americana de Derechos Humanos, donde el uso de la información es una libertad que no puede transgredir los derechos de los demás:

¹ El suicidio involuntario se refiere a la privación inconsciente de la vida, como sucede en el caso de enfermedades mentales o situaciones fortuitas. La voluntad en este contexto hace referencia a la consciencia de la actuación.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (Organización de los Estados americanos [OEA], 1969, p. 11)

En Colombia el Habeas Data tiene fundamento en el Artículo 15 de la Constitución Política, así:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Colombia. Presidencia de la República, 1991)

A través de la sentencia T-094 de 1995, la Corte complementa la información anterior, al decir que:

El Habeas Data es derecho autónomo y fundamental plasmado en el artículo 15 de la Constitución, que permite a toda persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella hayan sido consignadas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas, en defensa de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre. (Colombia. Corte Constitucional, 1995)

Adicional a la normativa descrita, también existe regulación del Habeas Data por la Ley Estatutaria 1581 de 2012; parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 que regula cualquier dato personal almacenado en bases de datos de entidades públicas y privadas, que tiene como antecedente la Ley 1266 de 2008 que hace referencia al Habeas Data financiero, crediticio y comercial. Además, también ha sido trabajada en la jurisprudencia constitucional entre las cuales se hace referencia a la Sentencia C 748 de 2011 y Sentencia C 1011 de 2008.

Los datos personales han sido categorizados en la normativa y han tenido sustento en la jurisprudencia; así, la Ley 1266 de 2008 define las categorías de datos privados y semiprivados, el Decreto 1377 de 2013 trae una actualización de la categoría de dato público y la Ley 1581 de 2012 trae consigo la definición de dato sensible. A continuación una conceptualización de las nociones citadas:

- **Dato público:** de acuerdo al Decreto 1377 de 2013, es aquel no contenido en las demás categorías, lo que le da un carácter residual; algunos ejemplos son: datos concernientes al estado civil u ocupación. Están contenidos en registros y documentos públicos, boletines y sentencias no sometidas a reserva (Colombia. Presidencia de la República, 2013). Sobre este, la Corte Constitucional también hace referencia:

La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato previsto en el Artículo 74 C.P. Otros ejemplos se encuentran en las providencias judiciales, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Esta información, puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello. (Colombia. Corte Constitucional, 2008)

- **Dato privado:** por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular (Colombia. Congreso de la Republica, 2008, Art. 3) lo que hace necesario que exista consentimiento del mismo para acceder a esta o, en su defecto, a través de una orden judicial. Así lo deja claro la Corte Constitucional:

La información privada es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones. Entre dicha información se encuentran los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros. (Colombia. Corte Constitucional, 2008)

- **Dato semiprivado:** dato cuya divulgación le interesa al titular y a un sector o grupo de personas. Son ejemplos, los datos financieros y la actividad comercial como ejemplos se tiene el dato financiero y la actividad comercial (Colombia. Congreso de la Republica, 2008, Art. 3). La Corte Constitucional lo define como:

Aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación. Por ende, se trata de información que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio y los datos sobre la seguridad social distintos a aquellos que tienen que ver con las condiciones médicas de los usuarios. (Colombia. Corte Constitucional, 2008)

- **Dato sensible:** de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, es aquel que, debido a su divulgación, puede causar discriminación y afectar la dignidad e intimidad del titular; por tal razón está prohibido su tratamiento excepto dentro de las causales especificadas en la norma (Colombia. Congreso de la República, 2012; Colombia. Presidencia de la República, 2013).

Respecto a esta categoría, la Corte Constitucional establece que:

Son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. (Colombia. Corte Constitucional, 2018)

Cuando se habla de datos sensibles, se hace referencia a toda información de una persona que puede generar discriminación en su entorno y afectar su intimidad. ¿Es entonces la declaración de una persona como reincorporada un dato sensible? Para responder este cuestionamiento, es importante determinar si estas personas en la cotidianidad pueden ser discriminadas en su entorno.

En un estudio realizado por el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes, cuyo objetivo planteaba analizar la percepción de un grupo de personas sobre el acuerdo de paz, lograron concluir que, en efecto, existen estigmas sociales y señalamientos hacia los reincorporados y sus familias, un hecho que, a partir de los datos encontrados, demuestra ser mayor en tanto sea más estrecho el relacionamiento social. A continuación se muestran los datos ofrecidos por el Observatorio:

La disposición de los entrevistados a compartir espacios de la vida cotidiana con antiguos miembros de grupos armados tiende a reducirse a medida que se pregunta por interacciones más personales; mientras que la mayoría de los colombianos está dispuesto a ser vecino de un excombatiente (71.3%), menos de la mitad aprobaría que en la empresa o lugar donde trabaja le dieran empleo a uno de ellos (45.5%) o que en el colegio de su hija o hijo estudien hijos de personas que hicieron parte de grupos armados ilegales (42.1%). Así mismo, es aún menor la proporción de entrevistados que aprobaría que una hija o hijo suyo fuera amigo de un desmovilizado (23.6%). (Gaviria Dugand et al., 2019, p. 74)

Así las cosas, la Corte Constitucional se pronunció sobre la situación de riesgo que aqueja a los reincorporados del proceso de paz de la siguiente manera:

De este modo, el retorno a la normalidad se plantea en un ambiente extremadamente difícil y hostil en el que la población en proceso de reincorporación suele ser estigmatizada “como perpetrador[a] de atrocidades o [es vista] como carga de la sociedad. (Colombia. Corte Constitucional, 2022)

El proceso de reincorporación en sí mismo implica grandes desafíos entre los que se cuenta el aspecto social y el político. Debe tenerse en cuenta que durante los años de conflicto armado esta población estuvo expuesta a un nivel extremo de deshumanización de la guerra con secuelas profundas y traumas difíciles de superar que han terminado por dificultar su capacidad de respuesta en las relaciones sociales debido a los entornos peligrosos en los que han vivido (Kaplan & Nussio, 2015)

Adicional a lo anterior, de acuerdo al informe que visibiliza la situación de seguridad de los firmantes del acuerdo de paz, la cifra de reincorporados asesinados a diciembre del 2022, asciende a 348 (González Perafán, 2023). Las razones por las que los firmantes han sido agredidos se fundamentan en la estigmatización de los acuerdos suscritos y las garantías ofrecidas para la reincorporación. El discurso de odio no solo genera un estigma social, sino que trae consigo discriminación, agresión, e incluso el desconocimiento de los derechos humanos de los firmantes. (González Posso, 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, la condición de reincorporado es plenamente identificada en el escenario sociopolítico, alimentando un discurso que a todas luces puede generar discriminación. Razón por la cual, la declaración de reincorporado en los firmantes del acuerdo de paz debe ser tratada bajo los lineamientos de la protección de datos personales sensibles con el objetivo de salvaguardar la dignidad y la intimidad del individuo.

1.3 Legislación aplicable a los reincorporados y su relación con el contrato de seguro de vida

La Constitución Política de 1991 declara que es deber de toda persona propender al logro y mantenimiento de la paz, siendo esta misma tanto un derecho como un deber. (Colombia.

Presidencia de la República, 1991, Art. 22 y 95). Con la intención de garantizar el cumplimiento de los mandamientos constitucionales, el Estado ha intentado en múltiples ocasiones llegar a acuerdos con los grupos armados al margen de la ley, intentando brindar diferentes garantías que permitan la entrega de armas y la expectativa real de reintegro a la vida civil.

El 24 de noviembre de 2016, el Gobierno Nacional y el grupo armado al margen de la Ley FARC-EP, firmaron el acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en la Habana, Cuba. El objetivo de este acuerdo es salvaguardar los derechos de las víctimas del conflicto armado a través del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y garantizar el compromiso que tiene el Estado de dar cumplimiento a los puntos consensuados.

Posteriormente, se emitió el Decreto 899 de 2017:

Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016. (Colombia. Presidencia de la República, 2017)

Para garantizar el acceso al sistema financiero, se desarrolla el Artículo 21 del mismo Decreto, con el que se busca:

Facilitar el acceso al sistema financiero y el depósito de los beneficios económicos del proceso de reincorporación a la vida civil pactados en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Banco Agrario de Colombia S.A. apoyará la vinculación de los integrantes de las FARC-EP al sistema financiero con base en los listados que sean remitidos por el Alto Comisionado para la Paz, una vez surtido el proceso de acreditación establecido para tal fin.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia, impartirá las instrucciones necesarias con el fin de facilitar el acceso de los integrantes de las FARC-EP, al sistema financiero. (Colombia. Presidencia de la República, 2017)

Queda claro que el Gobierno Nacional busca facilitar y garantizar a los excombatientes su reincorporación material a la vida financiera, en consonancia se expide la Circular 005 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia donde se dan las “Instrucciones para el acceso de los exintegrantes de las FARC al sistema financiero” y se establecen las directrices sobre: vinculación de los exintegrantes de las FARC que se hayan acogido a un proceso de reincorporación a la vida civil, calidad de reincorporado, identificación de los exintegrantes de las FARC que se hayan acogido a un proceso de reincorporación a la vida civil, verificación de pertenencia a los programas de reincorporación de los exintegrantes de las FARC, seguimiento del cliente y cumplimiento de compromisos internacionales de Colombia (Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Superintendencia Financiera, 2018)

En función del cumplimiento del Decreto 899 de 2017, las entidades financieras y, en este caso, las aseguradoras, deben regirse por la Circular 005 de 2018 con el fin de garantizar la reincorporación a la vida civil de los excombatientes, evitando la discriminación de estos cuando busquen adquirir algún servicio brindado por las entidades en cuestión. Así lo establece la Circular en mención:

Los reincorporados de las FARC acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz deben ser tratados en igualdad de condiciones frente al resto de la población y no ser objeto de discriminación para acceder al sistema financiero.

La calidad de reincorporado no podrá ser considerada por sí sola como una causal válida para negar la vinculación como cliente o la prestación de un servicio financiero. (Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Superintendencia Financiera, 2018, p. 1)

Volviendo al Decreto 899, se resalta el interés en el Artículo 15, que declara respecto a los seguros de vida que: “El CNR² establecerá los términos y condiciones para el otorgamiento de un seguro de vida para los beneficiarios acreditados” (Colombia. Presidencia de la República, 2017, Art. 15).

² CNR: Consejo Nacional de Reincorporación

Al mismo respecto, la Ley 418 de 1997, con sus modificaciones y prórrogas, determinó en el párrafo tercero del Artículo 50 la facultad del Gobierno Nacional para “la suscripción de pólizas de seguro de vida” (Colombia. Congreso de la Republica, 1997). De acuerdo a lo cual, el informe de seguimiento a la reincorporación emitido por la Agencia Nacional de Reincorporación y la Normalización [ARN] informa que:

La ARN suscribió con la empresa Seguros de Vida Suramericana S.A. el Contrato 1253 de 2017 que tiene por objeto “Contratar el seguro de vida grupo que ampare a las personas en Proceso de Reintegración, Reincorporación y demás programas que adelante. (Agencia para la Reincorporación y la Normalización [ARN], 2018, p. 27)

De dicho contrato se generó la póliza de seguro vida grupo No. 0495682-7 (Colombia. Tribunal para la Paz, 2022) que se entiende fue contratada directamente por la ARN con la empresa de Seguros de Vida Suramericana S.A., lo que deja en evidencia que hubo reincorporados que tuvieron acceso a un contrato de seguro de vida, pero no de forma individual.

Es importante mencionar que el seguro de vida suscrito por la ARN, en cumplimiento a las condiciones del Acuerdo de Paz, representa un instrumento para la reincorporación económica colectiva. La normativa mencionada constituye una herramienta que busca permitir a los firmantes del Acuerdo de Paz la reincorporación al sistema financiero bajo las mismas condiciones del ciudadano colombiano.

1.4 Concepto de reticencia e inexactitud y las sanciones frente al seguro de vida

Como en cualquier contrato, las partes contraen unas obligaciones mutuas que buscan garantizar su cumplimiento. Previamente se ha explicado que por esto, en el contrato de seguro de vida, es fundamental que el tomador y/o asegurado entreguen información veraz de su estado de riesgo y sus novedades; obligación que se encuentra consagrada en el Artículo 1058 del Código de Comercio, a fin de que la entidad aseguradora defina tanto la aptitud del tomador como el valor de la prima correspondiente. Esta obligación es precontractual, ya que es una condición previa que debe cumplirse y que determina el consentimiento del asegurador (Ossa, 1991).

Como concepto, la reticencia se define como una conducta pasiva, el silencio, la omisión o el encubrimiento de una situación que debió motivar la declaración (Ossa, 1991, p. 330). La Corte Constitucional ha mencionado que “en la reticencia el tomador omite dar a la aseguradora una información que le interesaba. Por eso el legislador le ha dado a la reticencia un efecto más perjudicial para el tomador” (Colombia. Corte Constitucional, 2017b). Es, entonces, un vicio del consentimiento que se fundamenta en acciones inapropiadas por parte del tomador del seguro al momento de determinar en su declaración el posible estado de riesgo.

La inexactitud, por su parte, es entendida como una conducta activa del tomador, donde existe una discordancia objetiva entre la declaración y la realidad del hecho (Ossa, 1991, p. 330).

Para que el tomador entregue la información del estado del riesgo y novedades, existen dos tipos de declaraciones:

- **Dirigida:** es un cuestionario concreto sobre lo que es importante para el asegurador en relación a la situación de riesgo, así lo define la Corte Suprema de Justicia (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2021). Cuando es a través de un cuestionario establecido, tiende a ser más exigente, ya que este debe responder al rigor del asegurador de establecer qué información considera relevante, en este caso “las preguntas suelen estar concebidas, dispuestas y ordenadas de tal modo que el tomador no puede escapar a su absolución, debiendo esta ser sincera, veraz, objetiva, diligente, de buena fe exenta de culpa” (Ossa, 1991, p. 239).
- **Espontánea:** puede contener información sobre hechos referentes al riesgo físico según criterio del tomador; esta información es conforme al sentido común respecto a la peligrosidad del riesgo (Ossa, 1991). Esta declaración es expresada en una solicitud de información planteada por el asegurador, en la que el tomador indica hechos y circunstancias del riesgo sean significativas para el asegurador (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2021).

El Código de Comercio indica que el tomador debe declarar sinceramente su estado de riesgo en el cuestionario propuesto por el asegurador, ya que, en caso de reticencia o inexactitud de la información, se puede generar una mayor onerosidad en el contrato o en definitiva no hubiese constituido el consentimiento del mismo; en consecuencia, se presentaría nulidad relativa del seguro (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1058). De manera adicional, respecto a la declaración, el Código de Comercio aduce que:

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo. (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1058)

Sobre las declaraciones del estado del riesgo existen inexactitudes y reticencias relevantes o irrelevantes: las relevantes tienen que ver con la información que viciaría el consentimiento del asegurador y que, de haberla conocido, no hubiese consentido; las irrelevantes por su parte, son sobre información que no influye en la vida del contrato o sobre información que no es percibida por el mismo tomador (Ossa, 1991).

Entonces, en la etapa precontractual el tomador tiene el deber de declarar el estado de riesgo. Esta información debe ser sincera bajo los postulados del Artículo 863 del Código de Comercio y debe versar sobre los hechos o circunstancias determinantes del estado del riesgo, en la medida que sean conocidos por el tomador (Ossa, 1991, p. 328).

La relevancia del tema radica en la consigna de que el contrato de seguro de vida tiene como base el *principio de la buena fe*, por lo que se han desarrollado premisas importantes en torno a la acción de reticencia e inexactitud, lo que deja claro que debe analizarse cada caso concreto. Ossa (1991) señala que:

El tomador no tiene porqué conocer todos los factores que determinan la peligrosidad de un riesgo. Ni siquiera los puramente objetivos, que inciden sobre el riesgo físico, menos aún los subjetivos, que influyen sobre el riesgo moral. Y tampoco podrían esperarse de él manifestaciones espontáneas que desdigan de su dignidad, de su honestidad o de su diligencia. Apenas podría exigírsele información sobre factores objetivos de singular relieve como origen de eventuales peligros. El asegurador, en cambio, en razón de su profesión, tiene que estar al tanto de unos y otros. Y debe, en tal virtud, dirigir la declaración

del tomador mediante un cuestionario cuyas preguntas deben ser contestadas con el mayor escrúpulo intelectual y moral. (p. 326)

Para Ossa, las aseguradoras no deben tener una posición pasiva en la etapa precontractual, al contrario, en razón de su oficio, deben dirigir las declaraciones a una correcta indagación del riesgo. En consonancia, se referencia el precedente jurisprudencial donde la Corte Suprema de Justicia establece que:

Ahora es posible la contratación sin ninguna información sobre el estado del riesgo, porque no hubo declaración alguna, ni tampoco inspección, caso en el cual debe entenderse la manifestación tácita de la aseguradora de asumir el riesgo cualquiera que sea la probabilidad del daño que gravite sobre el interés asegurado. En otras palabras, en tal evento no se puede predicar nulidad por reticencia, ni mucho menos por inexactitud, ni tampoco es posible la reducción de la prestación a cargo del asegurador. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 1999)

Frente a este tema, Ordoñez (2008) da algunas claridades respecto a la inexactitud y la reticencia en las declaraciones de riesgo:

La existencia de ese cuestionario es una circunstancia que toma en cuenta la ley para determinar efectos en esta materia, lo normal es que la compañía de seguros someta la parte asegurada a absolver un cuestionario elaborado por ella, de tal manera que se limita el margen de la inexactitud o reticencia en que pueda incurrir esa parte asegurada. Se ha entendido que en caso de que exista un cuestionario la reticencia o inexactitud solo es relevante en cuanto se refiere a las circunstancias preguntadas en este, se entiende que si no hace preguntas por determinada circunstancia, esta circunstancia no es relevante para el asegurador, se debe entender que no lo toma en cuenta para formarse una opinión con respecto al estado del riesgo. (p. 9)

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que es la aseguradora la que tiene la responsabilidad de la probar el nexo causal entre la preexistencia y el siniestro cuando alegue una

reticencia (Colombia. Corte Constitucional, 2016), postura que ha sido adoptada también por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 5953 de 2021.

Una vez comprobada la reticencia surge la aplicación de las sanciones consagradas en el Código de Comercio según la gravedad de la falta de conformidad con el Artículo 1058:

- **Nulidad relativa:** como consecuencia del vicio en el consentimiento del asegurador, quien es inducido al error por las declaraciones del riesgo por parte del tomador (Ossa, 1191, p. 333).
- **Retención de la prima:** sanción accesoria que solo puede aplicarse si la nulidad relativa es declarada judicialmente (Ossa, 1991, p. 340) y se encuentra regulada en el Artículo 1059 del Código de Comercio: “Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena” (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1059).
- **Reducción de la prestación asegurada:** se encuentra consagrada en el Artículo 1058 del Código de Comercio en su inciso tercero:

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el Artículo 1160. (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1058)

La excepción mencionada tiene lugar en los contratos de seguro de vida, ya que el asegurador no podrá reducir el valor del seguro en razón del error en la declaración del riesgo si han transcurrido dos años en vida del asegurado desde el perfeccionamiento del contrato (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1160).

En ese orden de ideas, para que las aseguradoras recurran a la acción de nulidad en los contratos de seguro deben tener en cuenta lo establecido en el Código de Comercio, donde las acciones provenientes de los contratos de seguro tienen una prescripción ordinaria de dos años y una prescripción extraordinaria de cinco años. La primera, se empieza a contabilizar desde el momento en que el interesado haya debido o tenido que saber sobre el hecho que origina la acción y, la segunda se contabiliza desde que nace el derecho y contra cualquier persona (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 1081).

1.5 Una aproximación a la realidad de los reincorporados en la adquisición de un contrato de seguro de vida

Teniendo claro lo que representa el Decreto 899 de 2017, como herramienta para la reincorporación financiera; la noción y tratamiento de datos personales; y lo que es el contrato de seguro de vida, se procede a analizar si los procedimientos de las aseguradoras se encuentran en concordancia con las garantías que la ley otorga a los firmantes del Acuerdo de Paz.

En un primer momento se envió un derecho de petición a algunas entidades de seguros, solicitando información sobre el manejo que dan a la información personal de los excombatientes y si esto es motivo de trato diferencial, positivo o negativo, al momento de suscribir un contrato de seguro de vida.

Los derechos de petición descritos formulan las siguientes preguntas:

1. Indicar ¿Cómo es el proceso de protección de la información y datos personales dentro de las aseguradoras de cara a la protección constitucional de los excombatientes cobijados por el Decreto 899 de 2017 y en consonancia con la Ley 1581 de 2012?
2. Indicar ¿Cuál ha sido el manejo que le han dado a los excombatientes para evitar la reticencia a la luz del Decreto 899 de 2017?
3. Indicar ¿Cuáles son las garantías que ofrece la aseguradora a los excombatientes para que estos revelen su información sin que se incumpla el Acuerdo de Paz?
4. Indicar para la aseguradora ¿Es información relevante que las personas declaren su calidad de excombatientes a la hora de tomar una póliza?

Esta información fue solicitada a: Sura, AXA Colpatria, Seguros del Estado, Seguros Mundial, Nacional de Seguros, entre otros. Fueron pocas las entidades que dieron respuesta y en su mayoría, presentaron datos ambiguos que no dan referencia más que al proceso que es indicado por la normativa legal vigente; considerando esto, la información suministrada en este primer momento, no es adecuada para determinar si el proceso de adquisición de un seguro de vida se ve sesgado por las entidades por la calidad de excombatiente del solicitante. Las respuestas a los derechos de petición se encuentran disponibles en los anexos dentro de los cuales están: Derecho de petición, las respuestas al derecho de petición y la transcripción de las entrevistas realizadas; y

se revisarán de estas los apartes más importantes a considerar para el cumplimiento del objetivo del trabajo.

De la información recolectada se evidencia que está enfocada en la protección interna del tratamiento de los datos personales establecida por cada una de las entidades consultadas. Compañías como Seguros Mundial y Aseguradora Solidaria de Colombia mencionaron el tema de Lavado de Activos haciendo referencia a la Circular Externa 011 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia que tiene como referencia: *Modificación de las instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo*, pero que no aportaron más información para el análisis de la presente investigación.

Las respuestas brindadas por La Equidad Seguros y Global Seguros permitieron evidenciar el acercamiento con los excombatientes en el mercado financiero de seguros, pues indican que dentro de su personal hay asesores que, al momento de realizar el contrato con el tomador, informan cuáles son los riesgos y consecuencias del incumplimiento de la obligación pactada y de la importancia de declarar la información que las dos partes consideren necesaria, señalando que si es una condición que el tomador considere como relevante para él o ella, también lo deberá ser para la aseguradora.

Según las respuestas, la aseguradora debe evaluar si es viable o no realizar el traslado del riesgo, pero teniendo en cuenta la obligación de no discriminación de acceso al sistema financiero, apeándose a la Circular Externa 05 de 2018, emitida por la Superintendencia Financiera.

Debido a la escasez de respuestas o de información pertinente en ellas, se realizó un segundo ejercicio de recolección de información por medio de una entrevista a diversos asesores de seguros de vida. Esta entrevista fue de carácter anónimo, con consentimiento informado para la procedente grabación, teniendo presente la protección de sus datos.

Con el objetivo de garantizar la precisión y la transparencia en el análisis, se han seleccionado únicamente los fragmentos relevantes de las respuestas y se han transcrito las entrevistas completas en los anexos del trabajo mencionados anteriormente para su consulta.

Las preguntas realizadas a las personas entrevistadas fueron:

1. ¿Qué información se solicita para obtener un seguro de vida?
2. ¿Hay un trato diferencial con los excombatientes que soliciten un seguro de vida?
3. ¿En caso de que un excombatiente adquiriera un seguro de vida, pero no exprese esta condición debido a que está protegida constitucionalmente, la aseguradora aplicaría la reticencia?

Las respuestas del Asesor A, permiten identificar varios puntos clave: el primero es que la Superintendencia Financiera dispone de un formulario preestablecido que debe diligenciar cada persona cuando tenga la intención de adquirir un seguro de vida. Segundo, además de dicho formulario, se hacen las preguntas de rutina como: nombre, fecha de nacimiento, número de identificación, profesión, prácticas deportivas, entre otras preguntas básicas que dependen del perfil de la persona que solicite el contrato de seguro de vida. Y, solo se tiene en cuenta la revisión de la historia financiera de la persona en cuestión. Este participante se limitó a responder solo dos de las tres preguntas planteadas.

Es Asesor B, indica que:

Aquí se le solicita nombre, la fecha de nacimiento, su profesión, cuando hablamos de profesión hay unas profesiones que no son asegurables. Entre una de esas que entran en estudio son los militares, las fuerzas armadas colombianas, la policía y bueno todo el que tenga que ver con armas y vigilancia y eso. Por eso preguntaba ahorita, porque creo que nosotros a excombatientes no les vendemos seguros de vida (...) la igualdad entre iguales. Entonces la igualdad entre militares, excombatientes, policías de vigilancia es la misma y se le haría el mismo trato. (Asesor B, comunicación personal, 2023)

Es importante aclarar que el seguro de vida en Colombia puede ser individual o colectivo, este último se diferencia del seguro de vida individual según la Corte Constitucional porque:

Los seguros colectivos, entre los que se encuentran las pólizas de vida grupo, se diferencian de los contratos de seguro individual; mientras en el primero, la regla general es que el tomador y el beneficiario sean personas diferentes (siendo, por ejemplo, el tomador el deudor del crédito y el asegurado el banco que lo otorgó), en los segundos, generalmente tomador y asegurado son la misma persona. (Colombia. Corte Constitucional, 2017b)

Lo anterior es relevante pues los seguros de vida que son aplicables a las profesiones que menciona el Asesor B, las que llama “relacionadas con armas”, se encuadran en el seguro de vida colectivo.

En el caso de la seguridad y vigilancia privada, el seguro de vida se encuentra regulado en la Ley 1920 de 2018:

ARTÍCULO 5o. SEGURO DE VIDA. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día. (Colombia, Congreso de la República, 2018)

Además, el artículo 51 del Decreto 1213 de 1990 estableció el derecho que tienen los miembros activos de la policía a recibir una bonificación destinada al gasto del seguro de vida (Colombia. Presidencia de la República, 1990). Adicionalmente, el Decreto 668 de 2022 consagra que:

Artículo 19. Bonificación por Seguro de Vida Obligatorio. El Patrullero de Policía en servicio activo, tendrá derecho al pago de una bonificación mensual para gastos de seguro de vida obligatorio, en la cuantía que determine el Gobierno. La citada bonificación, no constituye factor salarial y no es computable para prestaciones sociales. (Colombia. Presidencia de la República, 2022)

La información expuesta anteriormente deja claro que, a pesar de lo relatado por el Asesor B, las profesiones en mención pueden ser estudiadas y son asegurables.

En consonancia, no es posible utilizar el término “igualdad entre iguales” teniendo en cuenta que, en el contexto de la respuesta, el asesor se refiere a las profesiones que implican el manejo de armas. De acuerdo a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización [ARN] (s.f.), el término *reincorporación* se define como “un proceso de estabilización socioeconómica de los firmantes de paz que entregaron sus armas, en el marco de la firma del Acuerdo Final entre el Estado y la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (Farc-Ep)” (p. 1).

Siendo así, si el reincorporado ostenta esta calidad es porque ya dejó las armas y la entidad aseguradora no debe equiparar los análisis del riesgo con otras profesiones que implican el manejo o porte de las mismas.

Cabe señalar que la condición de excombatiente no se menciona específicamente como información que las aseguradoras consideran relevante dentro de la información obtenida para este acápite, esto de acuerdo a las respuestas de los derechos de petición. Sin embargo, los asesores de seguros consultados afirman que esta información es crucial porque los excombatientes pueden presentar riesgos de salud o de seguridad específicos que podrían tener un impacto en la prima del seguro y/o la aprobación de la solicitud.

La información que se solicita a las personas en general antes de la suscripción de un contrato de seguro de vida está determinada por un formulario que puede basarse en el expedido por la Superintendencia Financiera, que fue aludido por los asesores consultados. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades de seguro requieran información adicional, en estos casos podrán solicitar la información básica que se considere relevante para la adquisición de este tipo de seguros; es decir, si consideran importante saber si la persona tiene calidad de reincorporado deberán establecerlo en la declaración dirigida de forma general.

En todo caso, la ostentación de calidad de reincorporado es irrelevante para las entidades de seguros tal y como lo expresa la normativa vigente sobre el tema y no debe condicionar la expedición del seguro ni el valor de la prima por fuera de los factores normales de la población civil en general.

2 Conclusiones

Considerando que: el seguro de vida se basa en la evaluación del riesgo y la probabilidad de fallecimiento del asegurado, la forma en que se maneja la información sobre los reincorporados puede tener un impacto significativo en su adquisición. Y que, por tanto, es obligación de todo tomador declarar información con toda sinceridad, omitir algún detalle que sea importante o declarar información incorrecta o imprecisa podría viciar el consentimiento de las entidades aseguradoras en los contratos de seguros, principalmente en el contrato de seguro de vida.

Igualmente en consideración de que: para que una aseguradora defina ofrecer o no una póliza de seguro de vida y su valor, depende de la información que se le proporcione sobre la edad, el estilo de vida y el estado de salud, además, de toda aquella información que en razón de la experiencia en la profesión del asegurador se haya catalogado como relevante para determinar el estado del riesgo del tomador.

Es posible concluir que, si bien, la declaración de la calidad de reincorporado en las personas puede asimilarse como un dato personal sensible, porque puede generar discriminación, hay que tener claro que es un dato que según la norma no debe condicionar la adquisición del contrato de seguro de vida.

De acuerdo a esto, es obligación del asegurador hacer un análisis juicioso de los riesgos del tomador para definir su condición dentro del contrato de seguros. Así como lo establece la Corte Suprema de Justicia, la aseguradora no debe tener una posición pasiva dentro de la relación contractual, al contrario, debe demostrar diligencia para guiar al tomador en la declaración su estado del riesgo. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que en todo caso la entidad pueda conocer la información que para la misma se catalogue como relevante en virtud de la actividad profesional que desarrolla.

A la luz de esto, es crucial que las aseguradoras realicen un tratamiento cuidadoso de los datos proporcionados por los reincorporados y lo hagan de manera justa y no discriminatoria, en pleno cumplimiento a la norma y que fundamentalmente se atienda la Circular Externa 005 de 2018.

La información proporcionada por las aseguradoras sobre los requisitos para la contratación de seguros de vida por parte de los excombatientes carece de uniformidad y claridad. Es crucial enfatizar que esta situación puede causar inseguridad en los reincorporados y puede ser causal de

desconfianza en el proceso de reincorporación integral que contempla el marco regulatorio del proceso de paz.

Así pues, el contrato de seguro de vida no podrá ser negado en razón de la calidad de reincorporado que ostente el tomador y, para negarse a la suscripción de este, deberán existir argumentos de fondo que sean aplicables a cualquier otra persona que solicite la suscripción de dicho contrato. Además, queda claro que, las condiciones del contrato no podrán ser más onerosas por ser reincorporado y que el valor de este deberá establecerse conforme a las mismas condiciones de la población civil en general.

Finalmente, si para la aseguradora resulta relevante la declaración de la calidad de reincorporado de una persona deberá consignar la respectiva indagación en el cuestionario que constituye una declaración dirigida. En caso contrario, el reincorporado al omitir su estado en una declaración espontánea no estaría incurriendo en una nulidad, ya que la norma establece claramente que ellos deben ser tratados en igualdad de condiciones a la población civil en general y por ende su condición no puede ser fundamento para un trato diferenciado. En este orden de ideas, el tomador siendo reincorporado, no tiene la carga de determinar si esta información es relevante o no a la hora de adquirir un seguro de vida y dicha carga se le traslada a la aseguradora en razón de la experiencia en su profesión.

Referencias

- Agencia para la Reincorporación y la Normalización [ARN]. (2018). *Seguimiento al proceso de reincorporación de la agencia para la reincorporación y la normalización* [Archivo PDF]. <https://cutt.ly/r6M8zaY>
- Agencia para la Reincorporación y la Normalización [ARN]. (s.f.). *¿Qué es la reincorporación?* <https://cutt.ly/XwqTAXzT>
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1058. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1036. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1037. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1039. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1141. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1045. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1137. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1054. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1080. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 863. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 871. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1056. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1142. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1148. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1149. Junio 16 de 1971 (Colombia).

- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1151. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1152. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1159. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1160. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1158. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1059. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio Colombiano [C Cio]. Decreto 410 de 1971. Art. 1081. Junio 16 de 1971 (Colombia).
- Colombia. Congreso de la República. (1997). *Ley 389 de 1997: Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (1997). *Ley 418 de 1997 (diciembre 26): Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la Republica. (2008). *Ley 1266 de 2008: por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1581 de 2012 (octubre 17): Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2018). *Ley 1920 de 2018: Ley 1920 de 2018: Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada*. Diario Oficial.
- Colombia. Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T-094 de 1995: Acción de tutela instaurada contra La Asociación Bancaria y entidades financieras*. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C269 de 1999: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 82 de la Ley 45 de 1990*. M. P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-1011 de 2008: Proyecto de ley estatutaria de habeas data y manejo de información contenida en bases de datos personales*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2016a). *Sentencia T-117 de 2016: ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA ASEGURADORA-Caso en que se solicita para la inscripción de candidatura electoral suscribir pagaré*. M. P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional
- Colombia. Corte Constitucional. (2016b). *Sentencia T-282 de 2016: ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA-Procedencia para el pago de póliza cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios no son idóneos*. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2017a). *Sentencia C-569 de 2017: revisión de constitucionalidad del Decreto Ley 899 de 2017*. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2017b). *Sentencia T-071 de 2017: acción de tutela contra entidades financieras y aseguradoras*. M. P. Aquiles Arrieta Gómez. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-114 de 2018: Acceso a la información pública y privada y la naturaleza de la información recopilada por los circuitos cerrados de televisión*. M. P. Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2022). *Sentencia SU020 de 2022: ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN ACUERDO FINAL DE PAZ-Se declara por vulneración sistemática de derechos fundamentales de los firmantes, sus familias e integrantes del partido político Comunes*. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. (2021). *Sentencia STC 1409 de 2021: Procedencia de la acción de tutela para cuestionar la sentencia que niega pretensiones indemnizatorias de la póliza por accidentes personales*. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. (1999). *Recurso de Casación Exp. 4923 de 1999: Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, el 16 de diciembre de 1993, dentro del proceso ordinario de la CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER SA CORFINANSA contra SEGUROS LA UNION S.A.* M. P. José Fernando Ramírez Gómez
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2018a). *Sentencia SC5327 de 2018: CLAÚSULA DE EXCLUSIÓN–Delimitación del riesgo en el contrato de seguro*. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2018b). *Sentencia SC5681 de 2018: Decide la Corte el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante en el proceso ordinario contra la sentencia del 27 de noviembre de 2014*. M. P. Ariel Salazar Ramírez.
- Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Superintendencia Financiera. (2018). *Circular Externa 005 de 2018 (abril 2)*. Superfinanciera

- Colombia. Presidencia de la República. (1990). *Decreto 1213 de 1990: Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*. Diario Oficial.
- Colombia. Presidencia de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Presidencia de la República.
- Colombia. Presidencia de la República. (2013). *Decreto 1377 de 2013: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012*. Diario Oficial.
- Colombia. Presidencia de la República. (2017). *Decreto 899 de 2017: Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016*. Diario Oficial.
- Colombia. Presidencia de la República. (2022). *Decreto 668 de 2022: Por el cual se fijan los regímenes especiales en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Tribunal para la Paz. (2022). *Sentencia SRT-ST-103 de 2022: Medidas cautelares frente a la protección de las familias de los reincorporados de las FARC*. M. Jesús Ángel Bobadilla Moreno y Zoraida Anyul Chalela Romano. Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz.
- Gaviria Dugand, A., Ávila García, C. A., García Sánchez, M. (2019). *Barómetro de las Américas, Colombia. Paz, posconflicto y reconciliación* [Archivo PDF]. Observatorio de la Democracia. <https://cutt.ly/36MnisQ>
- González Perafán, L. (2023). *Informe: Situación de seguridad de los firmantes del acuerdo de paz*. [Archivo PDF]. Observatorio de DDHH y conflictividades. <https://cutt.ly/76MAfl4>
- González Posso, C. (20 de noviembre de 2020). *Los reincorporados entre tres fuegos: la hiper estigmatización, fallas en implementación integral y asesinato sistemático*. Indepaz. <https://cutt.ly/Q6MG3IY>
- Kaplan, O., & Nussio, E. (2018). Community counts: The social reintegration of ex-combatants in Colombia. *Conflict Management and Peace Science*, 35(2), 132-153. <https://cutt.ly/4wqTnNue>
- Maldonado Giratá, A. F., & Hernández Cubillos, Y. M. (2018). *Vida en el Estigma: Construcción de relatos identitarios en excombatientes de las FARC desde el discurso del déficit* [Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Usta <https://cutt.ly/j6MnaKf>
- Mesa de Conversaciones. (2018). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. <https://cutt.ly/46WnJGS>
- Niño González, C. A., (2017). Breve historia del conflicto armado en Colombia. *Revista de Paz y Conflictos*, 10(1), 327-330.

- Ordóñez, A. (2008). *Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguros*. Universidad Externado de Colombia.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 Noviembre 1969.
- Osorio, G. G. A. (2010). *Manual básico del seguro* [Archivo PDF]. Coproa. <https://cutt.ly/W6NB2na>
- Ossa, G. J. E. (1991). *Teoría General del Seguro*. (2ª Ed.). Editorial Temis.
- Socha, C. D. A., Gaviria, D. A., & García, S. M. (2021). *Estigmas, creencias, miedos y experiencias. Un análisis de las narrativas de los colombianos sobre la convivencia con los excombatientes de las FARC* [Archivo PDF]. Observatorio de la democracia. <https://cutt.ly/Z6Mng9H>
- Velásquez, S. M. (1967). Elementos esenciales del seguro. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (44), 34-39.